

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **300**-2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **31 AGO 2016**

VISTOS: la Solicitud de Reposición S/N de Aracely Karina Zapata Carmen de fecha Junio de 2016, Documento de Trámite Interno N° 02767 de fecha 03 de junio de 2016, el Memorándum N° 369-2016/GRP-401000-401100 de fecha 06 de junio de 2016, Informe N° 15 – 2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 07 de junio de 2016, el Informe N° 046-2016/GRP-401000-401300-401340-JJCS de fecha 13 de junio del 2016, y el Informe N° 09-2016/GRP-401000-401300-401320-RDYM de fecha 10 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud de Reposición S/N de fecha junio de 2016, la Sra. **ARACELY KARINA ZAPATA CARMEN**, solicita que se le:

- En el punto 1. De su escrito: "(...) ha venido laborando en la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", desde el 01 de Enero de 2015 hasta el 06 de Mayo de 2016; **bajo la modalidad de locación de servicios**".
- Asimismo, dice que **no se le ha permitido el ingreso** a partir del 06 de mayo de 2016; que no podía ser despedida sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.
Se le ha dado término a su presunta relación laboral que mantenía con la Entidad, **alegando motivos de disposiciones presupuestales**. Pretende sustentar su pedido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041.
- Dice que sus labores han sido de manera personal, subordinada, en forma permanente durante más de un año, percibiendo una contraprestación mensual de S/. 1,800.00 nuevos soles.
- Manifiesta que le asiste protección legal que brinda el inciso 15 del artículo 2°, 22°, 23° y 24° de la Constitución Política del Perú.
- De igual manera hace mención de la Casación N° 5807.2009.JUNIN y de la STC N° 1084-2004-AA/TC de fecha 27 de Agosto de 2004, en las cuales se considera de las breves interrupciones de los servicios prestados.
- Y finalmente aduce que la documentación que acredita su permanencia desde el 01 de Enero de 2015 al 06 de Mayo de 2016, solicita que dicha información sea requerida a las áreas correspondientes de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", de conformidad a lo establecido en el Artículo 40° y 40.1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con M. N° 369-2016/GRP – 401000-401100 de fecha 06 de junio de 2016, se requirió información y el respectivo Informe Técnico Normativo a la Oficina Sub Regional de Administración, habiéndoseles alcanzado fotocopia del expediente original, para su revisión, verificación y trámite del requerimiento y solicitud en materia;



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 300-2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

Que, vía proveído, la Encargada del Equipo de Personal hace llegar el INFORME N° 15-2016/GRP-401000-401300-401320-CAVU de fecha 07 de junio de 2016, conteniendo el Informe Técnico de la Sra. Aracely Karina Zapata Carmen, por el desempeño de labores en proyectos de inversión;

Que, a través de proveídos del Encargado del Equipo de Tesorería y de la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, hacen llegar el INFORME N° 09-2016/GRP-401000-401300-401320-RDYM de fecha 10 de junio de 2016, alcanzando fotocopias fedateadas de los Comprobantes de Pago de Servicios de Locación brindados por la Sra. Aracely Karina Zapata Carmen;

Que, con proveído del Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, alcanzan el INFORME N° 046-2016/GRP-401000-401300-401340-JJCS de fecha 13 de junio de 2016, conteniendo el Informe Técnico de la Locadora de servicios Sra. Aracely Karina Zapata Carmen;

Que, de los antecedentes antes acotadas, específicamente, del INFORME N° 046-2016/GERP-401000-401300-401320-JJCS de fecha 13 de junio de 2016, corre el CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05 de enero de 2015 y el CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 032-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de febrero de 2015, en cuyas cláusulas Terceras de los mismos, la Sra. ARACELY KARINA ZAPATA CARMEN, *declara ser una persona natural, que se dedica habitualmente al ejercicio de diversas actividades en forma individual e independiente, y por ello es que contrata sus servicios autónomos con la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", obligándose a prestar sus servicios, en la modalidad de locador de servicios en los términos pactados en dichos contratos;*

Que, del propio escrito de la Sra. Aracely Karina Zapata Carmen, **reconoce que ha venido laborando bajo la modalidad de locación de servicios**, según se evidencia del punto 1.- de su escrito, que a la letra dice:

*"1.- Que la suscrita ha venido laborando en la Gerencia Sub Regional Luciano castillo Colonna; trabajo que vengo desempeñando desde el 01 de Enero de 2015 hasta el 06 de Mayo de 2016 **(bajo la modalidad de LOCACIÓN DE SERVICIOS)**; fecha en la cual no se me permitió el ingreso a laborar, dando término a la relación laboral que mantenía con la Entidad, alegando motivo de disposiciones presupuestales". (negrita, subrayado y mayúsculas es nuestro).*

Que, asimismo, infiere que **"NO SE LE PERMITIÓ EL INGRESO"**. Lo cual no está acreditado con ningún medio probatorio. No existe ni adjuntara certificado policial o documento del Ministerio de Trabajo que haya determinado tal circunstancia, debido que los hechos no han sido de dicha



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **300**-2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **31 AGO 2016**

manera. Cuando lo realmente acontecido es el término de su contrato civil; y de que por su propia iniciativa y voluntad, el no querer continuar brindando sus servicios, inicialmente, como Locador de Servicios (después del término de su contrato como locador al 31 de Diciembre de 2010), y subsiguientemente como Contratada eventualmente por Servicios Personales para labores en Proyectos de Inversión. (después del término de su contrato al 31 de marzo de 2016).

Resulta que de los actuados se evidencia que la Sra. Aracely Karina Zapata Carmen, **firma a su plena conformidad el Contrato de Servicios Personales N° 0065-2016, a los 21 días del mes de Enero de 2016**, por el periodo del 01 al 30 de Enero de 2016, siendo que con Resolución Gerencial Sub Regional N° 047-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 22 de febrero de 2016, se resuelve Autorizar, **con eficacia anticipada** al mes de Enero, el contrato bajo la modalidad de servicios personales para labores en Proyectos de inversión; específicamente, en el Proyecto 2001621: Estudios de Pre inversión.

Y respecto a lo que aduce la peticionante, Sra. Aracely Karina Zapata Carmen, al considerar que se le violentado sus derechos presuntamente laborales, al no continuársele contratando como locadora de servicios, pues, primigeniamente a partir del 01 de Enero de 2011, corre el plazo que establece el Art. 19° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, para el inicio del procedimiento administrativo de conformidad a la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, hasta la interposición de la demanda contencioso administrativo, que es de tres meses.

Que, asimismo, manifiesta que la Gerencial Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", ha alegado que le ha dado término a su presunta relación laboral, por motivo de disposiciones presupuestales. Sobre este dicho, la Sra. Aracely Karina Zapata Carmen, no presenta medio probatorio, alguno que evidencie o acredite dicha manifestación, en el sentido que su no continuidad en la Entidad sea por motivos de disposiciones presupuestales, cuando en realidad, ha sido porque los Contratos por Servicios Personales para labores en proyectos de inversión son de carácter temporal o accidental, forma de contratación que no ha requerido necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo, conforme realmente así ha sucedido; y que los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa; conforme lo regula el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

Que, es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma (Ley N° 24041) cuando señala: "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente..." (el

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 300 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

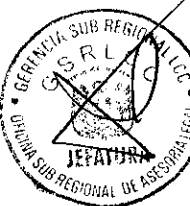
Sullana, 31 AGO 2016

resaltado es nuestro). La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, es decir, los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Dentro de este grupo podemos considerar a los servidores públicos que laboran a nivel desconcentrado y operativo de los diversos Sistemas Administrativos previstos en el artículo 46° de la Ley N° 29158, contribuyendo a esta interpretación el último párrafo de la Ley N° 24041 cuando precisa: "... **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.**" (el resaltado es nuestro).

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estableció que estos trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encontraban comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicha norma en lo que les sea aplicable;

Que, al respecto, sobre todo lo antes vertido, se debe tener en consideración lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil – aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo–, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, quien debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada;

Que, cabe indicar que el derecho a probar es un derecho complejo debido a que su contenido se encuentra integrado de los siguientes derechos: (...) 1° El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2° El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3° El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4° El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; 5° El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (...); precisa el citado autor que esto último significa que (...) la valoración del material probatorio aparte de ser adecuada – es decir, conforme con las reglas de la lógica, de la ciencia, de la técnica, de la sicología, del derecho y de las máximas de la experiencia- debe ser reflejada apropiadamente en la resolución que se emita al respecto, pues, al ser una operación mental el juzgador, la motivación aparece como el único mecanismo



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 300 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

con que cuentan los justiciables y los órganos de revisión para comprobar si la valoración ha sido realmente efectuada y si resulta adecuada (...)¹;

Que, respecto al caso que nos ocupa, en primer término es de observar que la peticionante pretende que la consideremos TRABAJADORA PERMANENTE; situación laboral totalmente contraria a la que se refleja de la información contenida en los actuados que conforman el presente procedimiento administrativo y que la propia Entidad los anexado como medios probatorios, **la cual demuestra muy por el contrario que ha INGRESADO SIN CONCURSO**, por lo que no puede atribuirse derechos que no le corresponden;

Que, de las actuaciones que corren en el presente expediente administrativo, no presenta acto administrativo firme o mandato judicial en calidad de cosa juzgada, de reconocimiento del derecho a la condición de servidora CONTRATADA POR FUNCIONAMIENTO, por consiguiente sea trabajadora permanente; siendo que la carga de la prueba corresponde a la peticionante en su calidad de administrada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 162.2º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, lo determinado por la Oficina Sub Regional de Administración – Equipo de Personal-, se ampara en lo dispuesto en el Artículo 28º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

*Artículo 28.- "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa **OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN.**"*

Que, la solicitante, inicialmente, ha ingresado a laborar a la Entidad sin concurso y ha suscrito contratos mes a mes, desde el 05 Enero a Septiembre del 2015, y en los meses de noviembre y diciembre del 2015, a través de los cuales ha aceptado las condiciones establecidas en sus respectivos contratos Y el amparo legal por el cual logró ingresar como persona natural, contratada para realizar labores de naturaleza autónoma, por dedicarse habitualmente al ejercicio de diversas actividades en forma individual e independiente, como son las disposiciones de los Artículos 1764º y 1765 del Código Civil, que a la letra dicen:

Artículo 1764º.- "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara Editores, 2001. Página 100-102

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 300 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

Artículo 1765°.- "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales".

Que, posteriormente ha ingresado a laborar a la Entidad **sin concurso** y ha suscrito tres (03) contratos eventuales, mes a mes, a través de los cuales ha aceptado las condiciones establecidas en sus respectivos contratos Y el amparo legal por el cual logró ingresar como persona natural, contratada para realizar labores en proyectos de inversión y/o trabajos de actividad determinada, de carácter temporal, es el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que a la letra dice:

Artículo 38°.- "Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones **de carácter temporal** o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) **Trabajador para obra o actividad determinada.**
- b) **Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales,** cualquiera sea su duración; o
- c) **Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.**



Esta forma de contratación no requiere necesariamente de CONCURSO y **la relación contractual concluye al término del mismo.** Los servicios prestados en esta condición no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, de acuerdo al principio y/o aforismo del que puede lo más puede lo menos, entonces, si no ha ingresado por concurso, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN,** toda vez que los servicios prestados en su condición de locadora de servicios ni mucho menos como contratada para labores en proyectos de inversión y/o actividad determinada, de carácter temporal, no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Debiendo observarse lo que está referido a la Carrera Administrativa en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra dice:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, respecto a los otros puntos de su petitorio no revista más análisis, dado que por su condición de persona natural, que se dedica habitualmente al ejercicio de diversas actividades en forma individual e independiente, y es por ello que se contrató por el periodo desde el 05 de Enero a



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 800 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

Septiembre del 2015, y por los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, sus servicios fueron autónomos con la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", obligándose a prestar dichos servicios, en la modalidad de locador de servicios, en los términos pactados en dichos contratos. A la fecha, se le continúa considerando como locadora de servicios por la misma naturaleza de su condición; conforme incluso de corrobora con los propios medios probatorios que como anexo adjuntamos;

Que, respecto a los Fundamentos de su Solicitud, es de observar cuando infiere de que viene laborando ininterrumpidamente, no es así, muy por el contrario, cada mes ha reiniciado sus servicios **al haber cumplido con los términos de referencia**, se le ha estado volviendo a contratar conforme se ha dispuesto mediante Contratos de Locación de Servicios debidamente suscritos mes a mes a su conformidad; lo cual se verifica de los contratos que anexamos como medios probatorios. Por lo tanto no es trabajadora permanente, por lo fundamentado legalmente en los párrafos precedentes. Siendo Locadora de Servicios a partir del 05 de Enero a Setiembre del 2015, y por los meses de Noviembre y Diciembre del 2015, comprendida en los Artículos 1764° y 1765° del Código Civil. Y la solicitante pretende ampararse en lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, cuando en realidad le correspondió hasta Diciembre del 2015, lo dispuesto en el Código Civil, y por los meses de Enero, Febrero y marzo del 2016, lo regulado en el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el Artículo 2° de la Ley N° 24041; este último que a la letra dice:

Artículo 2°.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada:
- 2.- **Labores en proyectos de inversión**, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza.

Que, de acuerdo a los términos de referencia en el plazo de ejecución a partir del 05 de Enero al 29 de Febrero de 2015, los servicios que brindó fueron por el Servicio de ordenamiento, clasificación y foliación de documentación, archivo de documentos para la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna (GSRLCC); en el plazo de ejecución del 02 de marzo al 31 de mayo del 2015, los servicios que brindó fueron de Recepción de documentos, distribución de documentos, servicio de ordenamiento, clasificación y foliación de documentación, archivo de documentos, recepción de llamadas, atención al público y otros, para la GSRLCC; en el plazo de ejecución del 01 de junio al 01 de agosto del 2015, los servicios que brindó fueron de Acervo documental para la GSRLCC; y, en el último periodo del plazo de ejecución fue por treinta (30) días para los meses de septiembre, noviembre y diciembre del 2015, y los servicios que brindó fueron de Ordenamiento y Clasificación del acervo documentario de la GSRLCC.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 800 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

De los términos de referencia, que han sido aceptados por la propia administrada, y ante la presentación de sus Recibos por Honorarios Profesionales, para su pago, donde ha consignado los conceptos por los servicios o trabajos brindados que se han especificado en el párrafo precedente, se verifica que no se trata de un cargo ni mucho de una plaza de trabajo; sino de trabajos de locación de servicios, y el desempeño de labores en proyectos de inversión, respectivamente;

Que, los demás fundamentos de su escrito, no revisten más comentario a lo ya vertido de manera clara, precisa y ordenada en los fundamentos fácticos y legales, previamente mencionados, en el presente informe; y muy por el contrario a la fecha la entidad continúa cancelando sus honorarios de conformidad a las condiciones establecidas, aprobadas y autorizadas a conformidad de la peticionante, tan igual como todos los locadores que brindan sus servicios en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura; como se corrobora con los Contratos de Locación de Servicios desde el 05 de Enero de 2015, e inclusive a la fecha;

Que, el CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 005-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05 de enero de 2015 y el CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS N° 032-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de febrero de 2015, y los siguientes, suscritos por la Sra. Aracely Karina Zapata Carmen, son de naturaleza civil, por lo tanto quedó debidamente establecido que no están sujetos a relación de dependencia, ni subordinación con la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", y en tal sentido ha tenido y tiene plena libertad en el ejercicio de sus servicios, de conformidad al Artículo 1764° y 1765° del Código Civil;

Que, la misma solicitante en su escrito postulatorio, infiere que sus servicios han sido bajo la modalidad de Locación de Servicios, por lo tanto su pedido no se encuentra amparado en el Artículo 1° de la Ley N° 24041; por consiguiente, es sorprendente que infiera sobre breves interrupciones tendenciosas y que estas han sido promovidas por la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para desconocer su presunto derecho de trabajadora de naturaleza permanente y de la protección frente al presunto despido que alude la solicitante;

Que, ha quedado acreditado que la administrada no ha ingresado por CONCURSO, por consiguiente no puede acceder a derechos que por ley no le corresponden; contrario sensu, la peticionante no ha presentado medio probatorio que acredite dicha condición laboral; no siéndole aplicable lo regulado en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, por tratarse de un servidora contratada, quien inicialmente brindó un trabajo determinado a cambio de una retribución, sin estar subordinado al comitente: Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en el Año 2015; y trabajó en los tres (03) primeros meses del Año 2016, para realizar funciones de carácter temporal, en el desempeño de labores en proyectos de inversión; contratación que no requirió de

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 300 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

concurso y la relación contractual concluyó al 31 de marzo de 2016; amparada en el Artículo 2° de la Ley N° 24041 y Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la peticionante no ha presentado los medios probatorios, que corroboren su PETITORIO, muy por el contrario, sólo ha procedido a cuestionar sus propios contratos que en el transcurso del tiempo ha venido laborando en diferentes servicios, trabajos y/o labores eventuales, y por ello ha firmado contratos mensualizados, de acuerdo a los términos de referencia, existente mes a mes;

Que, la solicitante no ha probado el desempeño de funciones de naturaleza permanente, y que los servicios que ha realizado, sean de un cargo y/o plaza que se encuentre comprendido en los instrumentos técnicos de gestión como son el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), ni muchos menos en el Manual de Organización y Funciones (MOF). Por tanto, se concluye que dichos servicios, trabajos y/o labores desempeñadas han sido como persona natural, de manera eventual y/o temporal, por dedicarse habitualmente al ejercicio de diversas actividades en forma individual e independiente, en el Año 2015, y para el desempeño de labores en proyectos de inversión; en los cuales incluso no se refiere que sean de manera ininterrumpida, simplemente aduce a un inicio y término en el tiempo; siendo relativo y no absoluto;

Y es de observar que en los Términos de Referencia que adjuntamos como medios probatorios, por el periodo desde el 05 de Enero, y los meses de Febrero a Septiembre del 2015, no brindó sus servicios y/o trabajo en el mes de Octubre de 2015, y volvió a brindar sus servicios y/o trabajo en los meses de noviembre y diciembre de 2015. Posteriormente se le ha realizado Contrato por Servicios Personales en Proyectos de Inversión sólo por los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2016. Dejando de brindar sus servicios o trabajo y/o labores como contratada por proyectos de inversión, a partir del 01 de abril de 2016, por voluntad de la propia administrada Aracely Karina Zapata Carmen;

Que, los contratos que adjuntamos al presente procedimiento administrativo, y que han sido firmados por ella misma a su entera satisfacción y conformidad, están evidenciando que su Contratación ha sido al amparo de los Artículos 1764° y 1765° del Código Civil, así como del Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por consiguiente al amparo del Artículo 2° de la Ley N° 24041; y, por lo tanto, no se puede beneficiar de lo regulado en el Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales ya glosadas, es ineludible que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura, expida resolución cumpliendo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en sus propios términos;

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 300 -2016/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 31 AGO 2016

Estando al Informe N° 292-2016/GRP-401000-401100 de fecha 29 de agosto de 2016; con la visación de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,

En uso a atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria; y la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de abril del 2016.

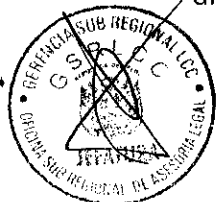
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Solicitud de Reposición presentada por la administrada Sra. **ARACELY KARINA ZAPATA CARMEN**, Ex locadora de servicios y Ex servidora contratada por Servicios Personales en Proyectos de Inversión de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la interesada, en su domicilio real ubicado en Calle Máncora N° 142 del Asentamiento Humano Santa Teresita – Sullana - Piura; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; y, a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL